

# AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

✍ Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada\*

Existen casos en los que la persona desaparece y no se tiene conocimiento ni noticias de su paradero, así como tampoco certeza de su muerte, pues sólo ante la certeza de la presencia del cadáver se puede extender el acta de defunción. Esta inusitada situación, es regulada por el derecho, mediante la declaración de ausencia que culminará en la presunción de muerte, en este caso la muerte no se declara porque no hay certeza, sólo se presume.

Procesalmente esta institución se desahoga en las siguientes etapas.

Antes de analizar las etapas es pertinente hacer notorio que el cometido de esta institución, es brindar seguridad jurídica, ante un patrimonio acéfalo, que puede ser dilapidado. Por consiguiente el ánimo es extinguir artificialmente a la persona para suprimir la sociedad conyugal, abrir la sucesión y si hay hijos menores de edad ponerlos en guarda y custodia de otra persona o del cónyuge superviviente (sobreviviente del cónyuge fallecido).

Recordando que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal, la sucesión se abre con el acta de defunción y la sentencia de presunción de muerte de un ausente.

## 1) Medidas Provisionales (Ignorado):

Comienza con el ignorado, se llama así a la persona que se ha ausentado de su lugar de residencia habitual (Artículo 648 CCDF). Si cuenta con representante o apoderado se le tendrá como presente para todos los efectos legales.

En esta etapa el juez cita a la persona por medio de edictos (publicaciones en diarios de mayor circulación del último domicilio del ignorado, donde se señala el nombre de la persona y el número de juzgado que lo está llamando) en ellos se le ordena que debe presentarse en un término no menor a tres meses ni mayor a seis meses. Una copia de los edictos se remite a los cónsules mexicanos de aquellos lugares donde se presume que el ignorado pueda encontrarse.

En esta misma etapa se asigna un depositario para los bienes del ignorado. Por lo regular el depositario de los bienes será el cónyuge, los hijos mayores de edad, ascendientes o quien nombre el juez.

Si hay hijos menores de edad o incapaces los cuidará quien ejerza la patria potestad o los ascendientes (abuelos maternos o paternos), sino se nombrará un tutor.



\* Licenciada y maestra en Derecho ambas con Mención honorífica por la UNAM, con estudios en pedagogía por la Facultad de Filosofía y Letras, recipiendaria de la Medalla Alfonso Caso 2014. Autora de diversos artículos arbitrados, experta en contenidos de las plataformas educativas para la División de Educación a Distancia, ponente a nivel nacional e internacional. Maestra adscrita al Seminario de Derecho Penal, Productora del programa de Radio Sí es penal de Radio Ius. Actualmente cursando el primer semestre del doctorado en derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Si se cumple el término de los edictos y no aparece la persona, se nombrará representante, quien será el legítimo administrador de los bienes, antes de entrar en funciones deberá asegurar su gestión mediante una hipoteca, prenda, fianza o depósito.

Cada año, contado desde el día en que se nombró al representante, se publicaran nuevos edictos, con los datos del representante, mismos que se publicaran durante dos meses en un intervalo de 15 días.

## 2) Ausencia<sup>1</sup> :

Pasados dos años desde el nombramiento del representante, habrá acción para pedir la Declaración de Ausencia. En este caso opera la siguiente excepción, si había representante previo (instituido por el ignorado) serán tres años.

A continuación, se publicará durante tres meses la demanda de declaración de ausencia.

Pasados cuatro meses desde la última publicación, sino hubieren noticias, se declarará la ausencia, cuyos efectos son los siguientes:

Si hay testamento público (el que se otorga ante notario público) o testamento ológrafo (el que se escribe a mano y se deposita en el archivo judicial). Se abrirá el testamento con las formalidades indicadas para el juicio sucesorio. Provisionalmente los presuntos herederos tendrán la custodia de los bienes interrumpe la sociedad conyugal.

## 3) Presunción de muerte:

De acuerdo con el artículo 705, transcurridos seis años a partir de la declaración de ausencia, se puede solicitar la Presunción de Muerte.

Excepciones a los seis años son: en casos de guerra, naufragio de buque, sólo se deben computar

dos años a partir de la tragedia, sin necesidad de declarar previamente la ausencia cuando la desaparición se deba a terremoto<sup>2</sup>, incendio, explosión, catástrofe ferroviaria o aérea, bastará que transcurran seis meses a partir del trágico acontecimiento, en este caso no se requiere previo trámite de la declaración de ausencia y el juez publicará la presunción de muerte sin costo para las partes.

## Efectos:

Se verifica la posesión definitiva por parte de los herederos y se extingue la sociedad conyugal. Si la persona regresar termina la posesión definitiva; con la certidumbre de su muerte o cuando cause estado la sentencia de presunción de muerte (causar estado es cuando no hay más recursos por tramitar para atacar la sentencia).

Si la persona regresar termina la posesión definitiva; con la certidumbre de su muerte o cuando cause estado la sentencia que declare un mejor derecho a favor de otros herederos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 10ª. Ed., Porrúa, México.

Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Cohen Chricurel, Mischel, Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas, México, Porrúa, 2009.  
Visoso del Valle, Francisco José, Ausentes e Ignorados, México, Porrúa, 2009.

<sup>1</sup> Institución jurídica de orden público que tiene como finalidad la conservación del patrimonio de una persona cuyo paradero se ignora...Visoso del Valle, Francisco José, Ausencia e Ignorados, México, Porrúa, 2009, p. 19.

<sup>2</sup> En 1986 se disminuyen los plazos para obtener la declaración de presunción de muerte, de igual forma el decreto del 10 enero 1986 implementó un tercer párrafo al artículo 705.